



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE: RR.IP.0036/2019 Y
RR.IP.0038/2019 ACUMULADOS**

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.0036/2019** y **RR.IP.0038/2019 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *****, en contra de las respuestas proporcionadas por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.IP.0036/2019

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio 0416000180918, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco de enero de 2016 a diciembre de 2016 cuánto gana cada uno, área de adscripción cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron.

...” (Sic)

II. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo que le fuese notificada a la recurrente el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio S/N.

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000180918 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DGA-3931-2018 turnado por la Dirección General de Administración quien le da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona: podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.
..." (Sic)*

- A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio XOCH13-DGA/3931/2018, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración en los siguientes términos:

"...

En atención al memorándum XOCH13/UTR/099/00129/2018, mediante el cual envió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0416000180918, en la que se solicita:

"padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco, de enero de 2016 a diciembre de 2016 cuánto gana cada uno área de adscripción, cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que en relación a la solicitud del padrón de trabajadores de autogenerados de la Delegación, ahora alcaldía de Xochimilco, de enero de 2016 a diciembre de 2016, en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; la información que es del interés del solicitante, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco. Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos, de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.

Finalmente, se hace aclaración al solicitante de la información pública, que la información estará disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la citada Ley en donde se establece: "Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información". En ese sentido, se privilegia la entrega de la información en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo.

..." (Sic)

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

No se atiende de manera eficiente mi solicitud, pues me generan una consulta de manera directa en la subdirección de recursos humanos, siendo que esa información debió de brindarse, pues el recurso para pagar esa nómina es público y se debe abrir al público.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Viola mi derecho de acceso a la información pública.

RR.IP.0038/2019

IV. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular presentó solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0416000181118**, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco de enero de 2018 a 8 de octubre de 2018 cuánto gana cada uno, área de adscripción cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron. ...” (Sic)

V. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo que le fuese notificada a la recurrente el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio S/N.

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000181118 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DGA-3933-2018 turnado por la Dirección General de Administración quien le da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona: podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.
..." (Sic)*

- A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio XOCH13-DGA/3933/2018, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Director General de Administración en los siguientes términos:

"...

En atención al memorándum XOCH13/UTR/099/00127/2018, mediante el cual envió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0416000181118, en la que se solicita:

"padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco, de enero de 2018 al 8 de octubre de 2018 cuánto gana cada uno área de adscripción, cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que en relación a la solicitud del padrón de trabajadores de autogenerados de la Delegación, ahora alcaldía de Xochimilco, de enero de 2018 Al 8 de octubre de 2016, en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; la información que es del interés del solicitante, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco. Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos, de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.

Finalmente, se hace aclaración al solicitante de la información pública, que la información estará disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la citada Ley en donde se establece: "Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información". En ese sentido, se privilegia la entrega de la información en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo.
..." (Sic)

VI. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

No se atiende de manera eficiente mi solicitud, pues me generan una consulta de manera directa en la subdirección de recursos humanos, siendo que esa información debió de brindarse, pues el recurso para pagar esa nómina es público y se debe abrir al público.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Viola mi derecho de acceso a la información pública.

VII. Mediante proveído del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los presentes recursos de revisión.

Por otra parte, toda vez que del estudio y análisis efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y toda vez que dichos artículos se encuentran relacionados con el numeral *DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, inciso c) del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y*

SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en consecuencia ordenó la acumulación del recurso de revisión identificado con el número RR.IP.0038/2019 al diverso RR.IP.0036/2019, con el objeto de que fueran resueltos en una resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de las siguientes diligencias:

- Describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a las solicitudes de información con número de folio 0416000180918 y 0416000181118, asimismo proporcionara una muestra representativa de las mismas sin testar dato alguno.

VIII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **XOCH13/UT/448/2019**, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó que a efecto de dar cumplimiento con lo requerido consistente en esgrimir alegatos y remitir pruebas para mejor proveer, anexó la siguiente documentación:

- Plantilla de Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables Salarios "Autogenerados Pago Fijo 2016". Sector 62 Órgano Político Administrativo en la Alcaldía en Xochimilco. (524 consecutivos).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados 2016. (557 consecutivos, 19 hojas).

- Plantilla de Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables Salarios "Autogenerados Pago Fijo 2018". Sector: 62 Órgano Político Administrativo en la Alcaldía en Xochimilco.
- (411 consecutivos).
- Relación General de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados 2018. (406 consecutivos).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados Dirección General de Desarrollo Social, Centro Deportivo Xochimilco Octubre 2016. (3 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados Dirección General de Desarrollo Social, Centro Deportivo Xochimilco Octubre 2016. (3 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Alberca del C.D.X, Octubre 2016. (2 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Alberca del C.D.X, Octubre 2016. (1 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Alberca del C.D.X (Nomina Complementaria) Octubre 2016. (2 hojas).

- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Alberca del C.D.X (Nomina Complementaria) Octubre 2016. (1 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Unidad Deportiva Cuemanco, Octubre 2016. (2 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Unidad Deportiva Cuemanco, Octubre 2016. (4 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Unidad Deportiva Cuemanco, Octubre 2016. (2 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social la Cebada, Octubre 2016. (1 hojas).
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social el Oasis, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Cantaritos, Octubre 2016.

- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Cantaritos (Nomina complementaria) Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social San Lucas, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social San Andrés, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social San Andrés, (Nomina complementaria). Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social San Luis, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social San Luis (nomina complementaria). Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social, Santa Cruz, Octubre 2016.

- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Tulyehualco, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Casa de Cultura Luis Spota, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Casa de Cultura Luis Spota, (nomina complementaria) Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Casa de Cultura Carlos Pellicer, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Casa de Cultura San Mateo Xalpa, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Casa de Cultura San Mateo Xalpa, (nomina complementaria) Octubre 2016.

- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Desarrollo Social Casa del Arte Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Capacitación Guadalupe I Ramírez Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Centro de Capacitación Calcihuacan, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, CENDI Santa Cruz (Alegría) Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, CENDI Santiago, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, CENDI San Francisco, Octubre 2016.

- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, CENDI Tulyehualco, Octubre 2016.
- Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados, Dirección General de Desarrollo Social, Consultorios Médicos Delegacionales Pino, (2 hojas) Octubre 2016.
- Machote de contrato Número: PSA/ CONTRATO/ Año.
- Contrato Número: PSA/389/2017.
- Oficio XOCH13-DGA/0456/2019, del treinta de enero de dos mil diecinueve signado por el Director General de Administración en los siguientes términos:

“ ...

*En atención al oficio XOCH13/UT/281/2019, mediante el cual adjunta copia simple del oficio INFODF/DJDN/SP-8/0041/2018 (sic), signado por el Lic. David O. Vasto Dobarganes; Subdirector “B” de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal INFODF, así como copia simple del recurso de revisión RR.IP.0036/2019 y RR.IP.0038/2019 ACUMULADOS interpuesto por la recurrente ***** en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso a la información pública 0416000180918 y 0416000181118; y solicita la remisión de la información a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, en un plazo no mayor a 2 días hábiles para que éste en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al requerimiento de mérito, lo cual se realiza en los términos siguientes:*

I. En atención al requerimiento efectuado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes. Subdirector “B” de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a través del diverso oficio INFODF/DJDN/SP-B/0041/2018 (sic), en el que requiere en vía de diligencias para mejor proveer, la remisión de lo siguiente:

- *Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a las solicitudes de información con número de folio 0416000180918 y 0416000181118, asimismo proporcione una muestra representativa de las mismas sin testar dato alguno.*

Al respecto, se describen los documentos puestos a disposición para consulta directa del recurrente consistentes en:

- Padrón de prestadores de autogenerados correspondientes del mes de enero a diciembre de 2016;*
- Padrón de prestadores de autogenerados correspondientes del mes de enero al 8 de octubre de 2018;*
- Cuanto perciben como prestadores de servicios asimilados a salarios, esto se encuentra contenido en la cláusula respectiva, en cada uno de los contratos de naturaleza civil;*
- Las modificaciones que hubieron y quienes entraron y a quienes sustituyeron, se encuentra en otra base de datos.*

De ahí que los documentos y volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, deriva de la cantidad de prestadores de servicios correspondientes a cada temporalidad solicitada, que se trata de los años 2016 y 2018, lo cual implica para este Sujeto Obligado la actualización de los datos que resulten necesarios, para dar de baja o de alta a aquéllos que cumplieran con los requisitos establecidos en los Lineamientos aplicables al personal de autogenerados, la cual es la información que se puso a la disposición del solicitante de la información en consulta directa.

En ese sentido, se proporciona una muestra representativa de las mismas sin testar dato alguno. En ese sentido, se remite la documentación siguiente:

- Parte del Padrón de prestadores de autogenerados correspondientes del mes de enero a diciembre de 2016;*
- Parte del Padrón de prestadores de autogenerados correspondientes al mes de enero al 8 de octubre de 2018;*
- Copia de un contrato civil en donde se aprecia cuanto percibe un prestador de servicios asimilados a salarios, esto se encuentra contenido en la cláusula respectiva, en cada uno de los contratos;*
- Las modificaciones que hubieron y quienes entraron y a quienes sustituyeron, que se encuentra en otra base de datos.*

II. Por otra parte, sirva el presente para informarle que de la revisión del Recurso de Revisión en comento, se advierte que el recurrente esgrime un solo agravio, por lo que, este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos en

el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuado e idóneo, se sugiere señalar en cada uno de los agravios siguientes:

La recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"no se atiende de manera eficiente mi solicitud, pues me generan una consulta de manera directa en la subdirección de recursos humanos, siendo que esa información debió de brindarse, pues el recurso para pagar esa nómina es público y se debe abrir al público"

"viola mi derecho de acceso a la información pública" (sic)

De una correcta lectura a lo expresado en el presente agravio por parte de la recurrente, este Sujeto Obligado estima, que debe considerarse inatendible, o en su caso, infundado, en razón de que en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, ni se le negó a la recurrente la misma al haberle proporcionado aquella que es de su interés.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, quedó satisfecha al habérsela puesta a su consideración bajo la modalidad de consulta directa, privilegiándole de esa forma a su favor los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona.

En ese sentido, es que se considera que la recurrente parte de la premisa equivocada de que este Sujeto Obligado, no atendió de manera eficiente su solicitud al haberle generado una consulta directa ante este Sujeto Obligado, resultando incierta su afirmación en el sentido de que esa información debió brindársele.

Ello es así dado que, la consulta in situ o directa, amplía más el margen de apreciación de la información pública a favor del solicitante, lo cual es una maximización de su derecho de acceso a la información pública. Sin que sea óbice para ello, que los recursos que se utiliza para pagarle al personal de autogenerados provenga de un recurso público, pues la apertura que señala en su inconformidad se vio satisfecha al momento de abrirle la información de su interés.

En ese sentido, es que se reitera que la puesta de la información pública a través de consulta directa, se encuentra debidamente fundada y motivada, todo ello en aras privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona, ya que se le señaló a la recurrente, que la información estaría disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

*En ese sentido, es que el acceso a la información pública se satisfizo al ponérsela a su disposición en la modalidad de consulta directa al no contarse en la vía por la recurrente solicitada, lo cual implicaba como se ha señalado el procesamiento de información.
..." (Sic)*

IX. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, determinó reservar el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

X. Finalmente, por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles al existir causa justificada para ello.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran los presentes medios de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado al emitir su manifestaciones, a manera de alegatos invocó la actualización del artículo 244 fracción II, de la Ley la materia, argumentando que los recursos de revisión de estudio quedaron sin materia porque dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes de información de la parte recurrente.

Al respecto, es importante precisar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y estudio preferente para éste Órgano Colegiado, no basta con invocar la sola referencia del precepto legal, pues para que se actualice dicha causal, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado haya notificado una respuesta complementaria a fin de satisfacer las solicitudes de información, lo que en el presente caso no ocurrió,

pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de alguna respuesta que haya sido notificada a la recurrente durante la tramitación de los presentes recursos de revisión, ni que el Sujeto Obligado proporcionará los medios de convicción suficientes que respaldarán su petición, lo cual impide a este Instituto entrar al análisis respectivo.

Por lo anterior, **se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver los presentes recursos de revisión.**

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, mismas que se detallan en los Resultandos II y V de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la

respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el la particular de la forma siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
FOLIO 0416000180918: “... Padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco de enero de 2016 a diciembre de 2016 cuánto gana cada uno, área de adscripción cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron. ...” (Sic) FOLIO 0416000181118: “... Padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco de enero de 2018 a 8 de octubre de 2018 cuánto gana cada uno, área de adscripción cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron. ...” (Sic)	“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente: Que en relación a la solicitud del padrón de trabajadores de autogenerados de la Delegación, ahora alcaldía de Xochimilco, de enero de 2018 Al 8 de octubre de 2016, en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; la información que es del interés del solicitante, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado. Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco. Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa. Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos, de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. No se atiende de manera eficiente mi solicitud, pues me generan una consulta de manera directa en la subdirección de recursos humanos, siendo que esa información debió de brindarse, pues el recurso para pagar esa nómina es público y se debe abrir al público. 7. Razones o motivos de la inconformidad. Viola mi derecho de acceso a la información pública.

	<i>tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.</i> <i>Finalmente, se hace aclaración al solicitante de la información pública, que la información estará disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la citada Ley en donde se establece: "Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos.</i> <i>La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información". En ese sentido, se privilegia la entrega de la información en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo.</i> <i>..." (Sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a estas, así como de los formatos denominados “*Acuse de Recibo del Recurso de Revisión*”, todos del sistema electrónico *INFOMEX*, a través de los cuales la particular interpuso los medios de impugnación respectivos a cada solicitud.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Asimismo, el Sujeto Obligado al esgrimir sus manifestaciones a manera de alegatos reiteró la respuesta impugnada señalado lo siguiente:

- Que en ningún momento negó el acceso a la información del interés de la particular, por el contrario dentro de sus atribuciones emitió una respuesta

apegada a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

- Que el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario precisar que la recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **pues considera que el cambio de modalidad en la entrega de la información no se encuentra debidamente fundado y motivado y, por tanto, se le negó el acceso a la información de su interés.**

Por tal motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a las solicitudes de información pública, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido es necesario mencionar que a través de sus solicitudes de información, la particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Padrón de trabajadores de autogenerados de la Alcaldía de Xochimilco, cuánto gana cada uno, área de adscripción cuantas modificaciones hubo en el mismo quienes entraron y a quien sustituyeron, lo anterior de los años 2016 y 2018 (de éste último se requiere la información hasta el mes de octubre).

Ahora bien, del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que la información de su interés, se ponía a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, señalando para tal efecto los datos de localización de la oficina, así como las fechas y horarios para llevar a cabo dicha consulta.

En ese sentido, y toda vez que el origen de los agravios formulados por la recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida en medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en consulta directa sin fundar ni motivar su actuar, este Órgano Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer término, resulta oportuno precisar que con el objeto de que éste Órgano Colegiado se allegará de más elementos que le permitieran crear convicción en el estudio de los presentes recurso de revisión, se requirieron como diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a las solicitudes de información con número de folio 0416000180918 y 0416000181118, asimismo proporcionara una muestra representativa de las mismas sin testar dato alguno.

En atención a dicho requerimientos, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales las cuales consisten en lo siguiente: *“Padrón de prestadores de autogenerados correspondientes del mes de enero a diciembre de 2016; “Padrón de prestadores de autogenerados correspondientes del mes de enero al 8 de octubre de 2018” y “Copia de un contrato civil en donde se aprecia cuanto percibe un prestador de servicios asimilados a salarios” y “Las modificaciones que hubieron y quienes entraron y a quienes sustituyeron, que se encuentra en otra base de datos”*

En ese sentido, de la revisión a las diligencias remitidas por el Sujeto Obligado para mejor proveer, se pudo constatar que dicho soporte documental consta de un total de ciento once fojas útiles impresas, circunstancia que pudo generar certeza a la particular para hacerse sabedora, si fuera el caso, de que el número de fojas constituía un

volumen de información tan importante, de tal manera que su reproducción pudiera entorpecer el buen desempeño de las funciones del Sujeto Obligado, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, puesto que dicho Sujeto únicamente se limitó a señalar que la información se encontraba a disposición de la particular en consulta directa en la oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, en virtud de que los agravios de la recurrente versan respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información, es necesario citar la normatividad aplicable referente a los cambios de modalidad que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

X. Consulta Directa: *A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios. ...*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

...

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades
...

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información en los plazos establecidos para dicho efecto, se podrá poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella susceptible de clasificar. Para ese caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades

de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo expuesto, es posible señalar que en el presente caso, el Sujeto Obligado realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información en virtud de que no detentaba la información como la solicitó la particular, otorgando consulta directa de la misma en los días siete, ocho, nueve, diez y once de enero de dos mil diecinueve, en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, sin embargo, no pasa desapercibido que en sus requerimientos, la ahora recurrente solicitó que le fuera notificada la información de su interés a través de medio electrónico gratuito, por lo que atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del Sujeto estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las pretensiones de la solicitante en términos de la entrega de la información.

Por lo anterior, es necesario realizar el estudio de los agravios de la recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible sus requerimientos, ya que del análisis a la respuesta, se arriba a la determinación de que la misma carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad.

Al respecto, resulta conveniente analizar, en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información de su interés.

En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el periodo 2006-2011, establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la legislación accesoria a ésta.

- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
 - a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
 - b) Copias simples;
 - c) Copias certificadas;
 - d) **Consulta directa;**
 - e) Copias digitalizadas.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, mediante copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que el cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares, y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

En ese sentido, cabe recordar que a través de su respuesta el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco. Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos, de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.

Finalmente, se hace aclaración al solicitante de la información pública, que la información estará disponible en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la citada Ley en donde se establece: "Los sujetos obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos.

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información". En ese sentido, se privilegia la entrega de la información en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo.
..." (Sic)*

De lo anterior se desprende que si bien el Sujeto no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por la particular, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que omitió señalar los motivos o circunstancias especiales que justificaran el cambio de modalidad en la entrega de la información, aunado a que dicha respuesta no fue fundamentada en lo dispuesto por el artículo 207 de la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. Del precepto legal transcrito, se desprenden los casos en los cuales los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la

información otorgando la consulta directa, siendo éstos los siguientes: I. Cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos. II. Cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información.

Del precepto legal transcrito, se desprenden los casos en los cuales los sujetos pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo éstos los siguientes:

I. Cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos.

II. Cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud de información.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta, no fundamentó ni expuso los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información que se solicita y que originalmente se requirió en medio electrónico, situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad previsto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, así como lo dispuesto en el diverso 6°, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando se encuentre debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo tanto, si bien el Sujeto no se encontraba obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por la particular, lo cierto es que omitió señalar los motivos o circunstancias especiales que justificaran el cambio de modalidad en la entrega de la información, razón por el cual, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida, vulnera el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, reiterando por consiguiente que dicha respuesta carece de **fundamentación y motivación, para generar el cambio de modalidad que pretende esgrimir el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa.**

Máxime, si se considera que la información del interés de la particular consistente en el padrón de trabajadores de autogenerados de la Alcaldía de Xochimilco, la cual se encuentra dentro del Catálogo de Información de Transparencia Común, que el Sujeto Obligado debe tener deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, **además de difundirla y mantenerla actualizada a través de respectivo medio electrónico, de su sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia** en términos de las fracciones II, IX y XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

En ese sentido, es evidente que la respuesta del Sujeto Obligado, no acreditó el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado, no fundó ni motivó dicho tópico, aunado a que no consideró que dicha información, forma parte de las obligaciones de Transparencia Común, por lo que tiene la obligación de detentarla de manera digitalizada, pues la misma debe estar a disposición de los particulares para su consulta a través de su sitio de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, por tanto es posible concluir que los agravios de la recurrente resultan ser **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Proporcione al solicitante en formato electrónico el **Padrón de Trabajadores de Autogenerados** de la Alcaldía Xochimilco de enero a diciembre de 2017, incluyendo:

- 1) Sueldo de cada trabajador
- 2) Área de adscripción

- 3) Modificaciones que hubo en el Padrón
- 4) Quienes entraron y a quien sustituyeron.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**